En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., O. A. y otra c/ C., D. E. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 487/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 511/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 279), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 246/255vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado fuera interpuesto (fs. 258, agravios fs. 272/274). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por las letradas que representaran a la parte actora, por derecho propio, contra los honorarios que les fueran regulados en la sentencia, por bajos (fs. 258). I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el Sr. O. A. N. y la Sra. S. N. N., esta última por sí y en representación de C. E. R., promovieron demanda por los

daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el día 19 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 19.30 horas, contra el Sr. D. E. C. y el Sr. C. R. M. La acción se entabló a efectos se los condene a abonar al Sr. N. la suma de pesos nueve mil seiscientos treinta y nueve con setenta ctvs. ($ 9.639,70) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en concepto de daños materiales sufridos por el vehículo dominio XXX-XXX, con más la suma que resulte de la prueba a producirse en concepto de disminución del valor venal, pérdida de chance de venta, daño emergente y lucro cesante. Asimismo, se reclamó la indemnización para la Sra. S. N. y la menor C. R. por la suma no menor y estimada provisoriamente de pesos quince mil ($15.000) en concepto de daño moral derivado del accidente referido, de pesos cinco mil ($5.000) que fuera estimada por daño material (estudios médicos, traslados, etc.). Todo ello con más los intereses devengados desde el evento dañoso y hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco del Chubut. De corresponder, solicitaron se incluya en la condena la desvalorización monetaria. Solicitaron se cite en garantía a San Cristóbal SMSO. Oportunamente se declaró rebelde al demandado D. E. C.. Desistieron los actores de la demanda promovida contra el Sr. C. R. M.. Se presentó la citada en garantía. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, a la que se allanó la parte actora. En subsidio contestó demanda. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de D. E. C., al

que condenó a resarcir a O. A. N., la suma total de pesos once mil ciento cuarenta y uno con setenta centavos ($11.141,70) y a la señora S. N. N., la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular de la siguiente manera: los gastos por la reparación y repuestos del vehículo por $9.421,70 desde la fecha del presupuesto de cada uno de ellos, discriminados de la siguiente manera: $876,7 desde el 6/1/2012 (fs. 12 y 13), $40, $1.680 y $525 desde el 12/12/2011 (fs. 11, 16 y 26), $270 desde el 17/12/2011 (fs. 15), $30 desde el 13/12/2011 (fs. 14), $6.000 desde el 23/8/2012; el valor de $2.000 y de $2.500 por la privación de uso del rodado y por los gastos médicos, desde la fecha del hecho 19/11/2011; la suma de $115 por el informe del Registro de la Propiedad Inmueble, desde el 4/11/2013; el importe de $52,50 por la remisión de la carta documento 233882842 desde el 24/5/2012 y el importe de $52,50 por la remisión de la carta documento 248871381 desde el 10/3/2012. Rechazó los rubros solicitados en concepto de desvalorización del rodado y daño moral. Impuso las costas del proceso al demandado vencido D. E. C. (*cf*. art. 69 del CPCC). Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurridos 10 días de que la resolución dictada se encuentre firme o consentida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos

esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, y ante todo, advierto en primer término que la demanda fue interpuesta por el Sr. O. A. N., quien otorgó poder general para juicios a tal efecto (fs. 4), y por la Sra. S. N. N., por derecho propio y en representación de C. E. R. (fs. 56). Es decir, uno de los actores se presentó en el proceso incoado mediante apoderado, y la otra lo hizo con patrocinio letrado, en ambos casos de las mismas letradas. No existe en autos constancia de que dicha representación sufriera modificación alguna durante el curso del juicio.

Ahora bien, en tal contexto, dictada que fuera la sentencia de grado y en tiempo oportuno, se presentaron las letradas interponiendo recurso de apelación "por O. N. y otra" (fs. 258), de lo que puede bien colegirse que lo hicieron en nombre y representación de su poderdante, más de modo alguno puede justificarse que lo hicieran por "otra", ya que no hay dudas de que esta otra era la Sra. S. N. N. quien, como antes dije, actuó durante todo el proceso por derecho propio, careciendo las presentantes de legitimación para representarla. Huelga aclarar que el escrito de mención no está suscripto por la nombrada.

Sumado a ello, al presentar el memorial (fs. 272), las letradas lo hacen "por S. N. N. por sí y en representación de C. E. R.", es decir allí ni siquiera expresan agravios en virtud del apoderamiento que les fuera otorgado, sino por aquella que actuó por derecho propio y en representación de la menor. Despeja toda duda a ese respecto –para el improbable supuesto en que aún así existiera– la esencia de la queja vinculada esencialmente a la falta de condena por el daño moral, reclamado exclusivamente por la Sra. N. (fs. 62).

Luego, la única alternativa para la procedencia del recurso, tal como fue interpuesto, es que los agravios hubieran sido expresados en nombre y representación del Sr. O. A. N., único poderdante, ello desde que la Sra. S. N. N. en realidad nunca apeló. Distinto es que el escrito obrante a fs. 258 la hubiera tenido como apelante por derecho propio, circunstancia esta en la que, está de más aclarar, debiera haberlo suscripto, pero ello no fue así. Y obsérvese que aún, frente a la inobservancia de tal requisito, la presentación de fs. 272 se hace en su representación, cuando la misma nunca fue otorgada a las presentantes. Es claro, por demás,

que no hay firma de la Sra. N., sin perjuicio del idéntico sello aclaratorio que, puede presumirse, fue estampado por error bajo la firma de dos letradas distintas. Lo expuesto hasta aquí no permite sino concluir en la declaración de deserción del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de ello, merece tratamiento el recurso de las letradas que representaran a la parte actora, y que fuera interpuesto por las mismas por derecho propio, contra los honorarios que les fueran regulados, por considerarlos bajos.

La cuestión debe resolverse en orden con las previsiones contenidas en la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico Provincial, en particular lo normado por los artículos 5, 6, 8, 9, 18, 36 y 38.

Así, teniendo presente que las letradas actuaron como apoderadas, al menos de uno de los actores, los porcentajes mínimos y máximos establecidos en el art. 6 deben incrementarse en la medida dispuesta en el art. 8 (15,4% mínimo, 28% máximo). Sin perjuicio de dicho aumento, también debe merituarse la labor cumplida en función de las pautas del art. 5 y debe tenerse presente que, en el caso particular, la demanda impetrada prosperó en parte, es decir que el éxito obtenido fue parcial. Con todo, el porcentaje fijado en la sentencia -18% del monto de condena- se encuentra dentro del margen de los parámetros señalados, razón sufriente que amerita el rechazo del agravio sobre el punto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la actora apelante por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las letradas apoderadas de la parte actora, por derecho propio, contra los honorarios que les fueran regulados.

3) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 84/216 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda, declaró la responsabilidad de D. E. C., lo condenó a resarcir a O. A. N., la suma total de $11.141,70 (once mil ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos) y a la señora S. N. N., la suma de $2.500 (dos mil quinientos pesos), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular de la siguiente manera: los gastos por la reparación y repuestos del vehículo por $9.421,70 desde la fecha del presupuesto de cada uno de ellos, discriminados de la siguiente manera: $876,7 desde el 6/1/2012 (fs. 12 y 13), $40, $1.680 y $525 desde el 12/12/2011 (fs. 11, 16 y 26), $270 desde el 17/12/2011 (fs. 15), $30 desde el 13/12/2011 (fs. 14), $6.000 desde el 23/8/2012; el valor de $2.000 y de $2.500 por la privación de uso del rodado y por los gastos médicos, desde la fecha del hecho 19/11/2011; la suma de $115 por el informe del Registro de la Propiedad Inmueble, desde el 4/11/2013; el importe

de $52,50 por la remisión de la carta documento 233882842 desde el 24/5/2012 y el importe de $52,50 por la remisión de la carta documento 248871381 desde el 10/3/2012.

Rechazó los rubros solicitados en concepto de desvalorización del rodado y daño moral.

Impuso las costas del proceso al demandado vencido D. E. C. (*cf*. art. 69 del CPCC). Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la presente resolución se encuentre firme o consentida.

Reguló los honorarios las letradas actuantes (fs. 246/256).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 258.

En el memorial de agravios de fs. 272/274 señalan las letradas que se presentan por S. N. N. por sí, y en representación de C. E. R..

Se quejan por la valoración de la prueba que llevó a la denegatoria del resarcimiento por daño moral en la persona de C. R..

Análisis:

En primer término he de advertir que no suscribe el presente memorial quien actúa por derecho propio S. N. N. y siguiendo la doctrina procesalista que transcribo: “Si bien la ley procesal admite que se supla la falta de firma del abogado en el escrito judicial cuando fuere necesario contar con patrocinio letrado, concediendo a tal fin un término (2 días art. 57 CP), no contempla similar previsión en el supuesto de que la parte no hubiera suscripto el libelo, en cuyo caso, solo podrá hacerlo válidamente mientras no hubiera fenecido el plazo legal para efectuar la presentación judicial”

(ver Elena Highton, "Código Procesal Civil y …", Tomo 1, pág. 938, ed. Hammurabi04).

No es asimilable la situación que contempla la citada norma (art.57) puesto que la omisión de la parte de suscribir la actuación hace a la existencia misma del acto, por lo cual he de considerar desierto el recurso respecto de dichas coactoras.

Toda vez que el memorial de agravios contiene como única queja el rechazo del resarcimiento por daño moral reclamado por la coactora R., advierto que la quejosa no ha suscripto el memorial conforme emerge de fs. 274vta.

En el mismo orden de ideas, digo conforme la doctrina: "si la expresión de agravios carece de firma, el acto jurídico es inexistente" (Carlos Fenochietto, "Código Procesal…", T.2, pág. 98, ed. Astrea) conforme ello y lo dicho precedentemente, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (arts. 262, 268 y 269 CPr).

Ahora bien sobre el recurso interpuesto por el Sr. O. A. N., del memorial no surge agravio, en el sentido de ser el perjudicado con el fallo, puesto que ninguno de los argumentos contenidos en el memorial está dirigido o contiene queja, mención sobre cuestión que le perjudique, por lo tanto ha de declararse desierto.

Apelaron por bajos los honorarios regulados las Dras. L. J. de M. y A. C. R. a fs. 258, conforme las pautas del art. 5 de la ley arancelaria, que da la pauta para la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo siguiente, teniendo en cuenta la labor desarrollada, el éxito obtenido y la trascendencia para las partes, considero que lo dispuesto por el juez *a quo* se encuentra en los límites fijados en la Ley XIII nro.

4. Por ello rechazo el agravio y confirmo lo resuelto en la instancia de grado.

Las costas de la alzada deberán ser soportadas por la vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de las letradas actuantes al momento del acuerdo momento en el que deberá valorarse la actuación profesional en esta alzada.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación.

2) Rechazar los agravios de las letradas Dras. M. y R..

3) Costas a la apelante vencida y diferir la regulación de los honorarios de las profesionales actuantes al momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las letradas apoderadas de la parte actora, por derecho propio, contra los honorarios que les fueran regulados.

3) Costas de la alzada a la actora apelante.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y

concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara